

V. Conocer de la Segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

VII. Llamar por el orden de su numeración á los Magistrados suplentes y supernumerarios, residentes en la Capital, que deban cubrir las faltas de los propietarios, ya sean absolutas, temporales ó relativas á determinado negocio.

VIII. Remover libremente á los jueces de Primera Instancia y alcaldes.

Art. 64. Ningún negocio civil ni criminal, cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá más de dos instancias, sin haber lugar á otro recurso que al de responsabilidad, en los casos y modos que determine la ley.

TRANSITORIO.

Estas reformas comenzarán á regir desde el día 1º de Octubre próximo.

Dada en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán, á 21 de Septiembre de 1898.—Por el Distrito de Concordia, *Antonio T. Izabal*, diputado presidente.—Por el Distrito de Mazatlán, *Ramón Ponce de León*, diputado vicepresidente.—Por el Distrito del Rosario, *Francisco F. Izabal*.—Por el Distrito de Cosalá, *José Ramos*.—Por el Distrito del Fuerte, *Herlindo Elenes Gaxiola*.—Por el Distrito de Badiraguato, *Manuel L. Chozá*.—Por el Distrito de Culiacán, *Rafael Cañedo*, diputado secretario.—Por el Distrito de Mocerito, *Ignacio M. Gastélum*, diputado secretario.—Por el Distrito de Sinaloa, *Luis F. Molina*, diputado prosecretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, á 21 de Septiembre de 1898.—*Juan B. Rojo*.—*Heriberto Zazueta*, Secretario.

SONORA.

FRANCISCO SERNA, Vicegobernador Constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que la H. Legislatura del Estado, me ha comunicado el siguiente decreto:

NUMERO 6.

El Congreso del Estado, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º La Constitución que en 1º de Noviembre de 1872 fué aprobada y sancionada por el V Congreso Constitucional con total arreglo á lo dispuesto en el art. 120 del Código político de 13 de Febrero de 1861, será promulgada con la debida solemnidad en todo el Estado; y se observará desde luego como ley fundamental del mismo.

Art. 2º Al día siguiente de su promulgación, será protestada por todos los funcionarios y empleados públicos del Estado.

Art. 3º Todos los funcionarios electos en virtud de la convocatoria de 20 de Abril último, durarán en su cargo por el término que ella señala, con excepción del Gobernador y Vicegobernador, quienes cesarán el 31 de Agosto de 1879, de conformidad con lo prevenido en el art. 70 de la Constitución; quedando en consecuencia derogado el art. 4º del decreto núm. 1 de 4 de Julio próximo pasado.

Art. 4º Entretanto se verifica la elección de los demás funcionarios que deban ser nombrados popularmente conforme á la Constitución, y mientras los electos tomen posesión de sus respectivos cargos, el Ejecutivo nombrará las personas que interinamente desempeñen los del orden administrativo y judicial, con arreglo á lo prescrito en el art. 73 frac. XI de la misma.

Art. 5º Esta declaración será firmada por todos los diputados presentes y publicada con la misma solemnidad que la Constitución, á la cual irá anexa.

Comuníquesele al Ejecutivo para su promulgación y observancia.

Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Ures, á los veintidós días del mes de Agosto de 1877.—*Carlos R. Ortiz*, diputado presidente.—*J. Figueroa*, diputado vicepresidente.—*B. V. García*.—*L. Morales*.—*Antonio Escalante*.—*José F. Arvizu*.—*R. Román*.—*M. M. Corella*, diputado secretario.—*Santiago Goyeneche*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima y publique para su debida observancia.—Ures, Agosto 23 de 1877.—*F. Serna*.—*J. Quijada*, Secretario.

~~~~~  
*FRANCISCO SERNA*, Vicegobernador Constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed:

Que por el Congreso del mismo, se me ha comunicado lo que sigue:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su Independencia y Libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo, decretan la siguiente:

## CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SONORA.

### TITULO PRIMERO.

#### DECLARACIÓN DE DERECHOS.

Art. 1º Todos los hombres son, por naturaleza, libres é independientes, y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una vez reunidos en sociedad; cuales son los de igualdad ante la ley; de seguridad y libertad en el goce de su vida, honor y propiedad.

Art. 2º El Estado reconoce que los derechos del hombre son la base y el fin de las instituciones sociales. Las leyes deben asegurar estos derechos y proteger igualmente á todos los hombres.

Art. 3º El Poder público es emanación del pueblo, y se instituye en beneficio suyo para la guarda de sus derechos.

Art. 4º Los habitantes del Estado, además de aquellos derechos que les garantiza la Constitución Federal, gozarán de los que se expresan en esta declaración.

Art. 5º Todos tienen facultad para manifestar sus ideas por escrito ó de palabra, y publicarlas por la prensa, sin que la ley pueda coartar este derecho, sino castigar el abuso.

Art. 6º No se dará ninguna ley de proscripción, ninguna que tenga efecto retroactivo, que altere la naturaleza de los contratos y obligaciones, que imponga la pena de infamia ó de confiscación de bienes, ni que sea trascendental á otra persona que la que haya cometido el delito.

Art. 7º Nadie será juzgado por leyes ó tribunales especiales: son necesarias leyes expedidas con anterioridad al hecho, Jueces previamente establecidos por la ley.

Art. 8º Ningún individuo será encausado dos veces por un mismo delito; no estará obligado á declarar con juramento en causa propia, ni á servir como testigo en la de sus parientes en los casos determinados por la ley. Tampoco se le obligará á responder á una acusación criminal, si no está justificado plenamente el cuerpo del delito; y tendrá derecho, en todos los casos, á que se le manifieste la causa de su prisión, á que se le reciban las pruebas con que pueda justificarse, y á que se le proporcionen los datos para sus descargos, oyendo su defensa, que hará por sí mismo, ó por persona que elija libremente, ó por ambos si lo quisiere.

Art. 9º No podrán tener más de tres instancias los juicios civiles ni más de dos los criminales; y concluidos una vez en virtud de sentencia que cause ejecutoria, no se podrán promover de nuevo. El Juez que conociere en una instancia, no podrá hacerlo en otra. Podrán los litigantes, en materia civil, someter sus diferencias á la decisión de arbitradores ó á la de árbitros, con apelación ó sin ella.

Art. 10. Nadie puede ser detenido sin que haya semi-plena prueba ó indicio de que es delincuente. La detención no podrá exceder, en ningún caso, de tres días naturales, pasados los cuales, si no se hubiere dado copia del auto motivado de prisión al alcaide, éste ó cualquiera otro agente encargado de su custodia, pondrán al detenido en libertad. El auto de prisión solamente podrá decre-



tarse por causas que merezcan pena corporal, y en cualquier estado de aquellas que apareciere lo contrario, se pondrá al acusado en libertad bajo de fianza.

Art. 11. Queda prohibido todo rigor ó maltrato usado en la aprehensión, en la detención, ó en las prisiones, así como toda gabela ó contribución en las cárceles. Las autoridades que ordenen lo contrario, y sus ejecutores, incurrir en grave responsabilidad.

Art. 12. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del Poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, y á los delitos graves del orden militar. Interpuesto el recurso de indulto por un reo condenado á muerte, queda de derecho suspensa la ejecución de la sentencia hasta la resolución del Congreso.

Art. 13. El hogar doméstico es inviolable y no podrá ser cateado, así como nadie molestado en su persona, familia, papeles ó intereses, sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, que funde la causa del procedimiento.

Art. 14. Nadie podrá ser preso por deuda civil, á no ser que envuelva un fraude que merezca pena corporal. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y la justicia en el Estado se administrará á todos gratuitamente.

Art. 15. En el Estado no habrá títulos de nobleza, ni honores hereditarios; solo el Congreso, en representación del pueblo, es quien únicamente puede decretar recompensas á los que prestaren grandes servicios al Estado.

Art. 16. A la autoridad política ó administrativa, le está prohibido imponer penas que sólo son del resorte del poder judicial: podrá, sin embargo, imponer, como corrección, multas que no excedan de cien pesos ó hasta quince días de arresto en los casos que determine la ley.

Art. 17. El pueblo tendrá derecho para reunirse libremente para tratar toda clase de negocios lícitos; pero solo los ciudadanos podrán deliberar sobre los que tengan un carácter político, dar instrucciones á sus representantes y solicitar de la Legislatura cualquier desagravio.

Art. 18. La fuerza armada no delibera; ni tiene derecho á pedir, reclamar ó declarar alguna cosa. Los que la emplean, además de la responsabilidad en que incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado y que deben reparar á la hacienda pública, ó á alguna persona, ó corporación, cometen un delito de Estado por el que, en cualquier tiempo, podrán ser procesados y castigados.

Art. 19. El derecho de petición es inviolable y se confiere á todos los habitantes del Estado, quienes podrán pedir de las autoridades se les comunique el resultado. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario. En materias políticas sólo los ciudadanos mexicanos podrán usar este derecho.

Art. 20. El derecho de propiedad es igualmente inviolable, y jamás podrá ser ocupada aquélla, sino por causa de utilidad pública justificada con total arreglo á la ley, previa la indemnización que ésta señalare.

Art. 21. Ningún poder público, ninguna autoridad puede suspender los efectos de las leyes. Estas tendrán siempre una acción uniforme, no abrazarán más que un objeto que se hallará expresado en el título de las mismas, y no podrán ser derogadas ni enmendadas en parte, sino acordadas de nuevo y publicadas en toda su extensión.

Art. 22. El Estado no mantendrá ningún ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares, sino en los términos expresamente prevenidos por la ley. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento ni otro servicio real ó personal sin el beneplácito de su dueño, ni en tiempo de guerra, á no ser del modo prescrito por la ley.

Art. 23. El Estado permite el libre ejercicio del culto religioso, sin distinción ó preferencia; pero la libertad de conciencia, asegurada por la presente, no se deberá entender respecto de los actos licenciosos ó bien respecto de prácticas que estén en desacuerdo con la paz pública.

Art. 24. No se impondrán préstamos forzosos, y sólo la Legislatura, en quien reside la facultad de imponer contribuciones, las decretará sobre bases generales, en proporción á las riquezas de los contribuyentes, ó en la del interés y de los derechos que tienen en la sociedad. Las contribuciones no pueden distraerse de su ob-



jeto ni aplicarse al provecho de otros con perjuicio de los contribuyentes, quienes solamente tendrán el beneficio que resulta de la contribución.

Art. 25. El derecho de sufragio es inherente á la ciudadanía, y se ejerce en los términos que dispone la ley. Los electores, en todos los casos que no fueren de traición, felonía ó perturbación de la paz, estarán exentos de arresto en los días de la elección, y durante su asistencia á ella y mientras fueren y volvieren á dar su voto. También lo estarán de prestar servicio militar en ese mismo tiempo y desde su elección, á no ser en caso de peligro público.

Art. 26. Bastará la celebración del matrimonio ante la autoridad civil, en los términos que disponga la ley, para que surta todos sus efectos civiles.

Art. 27. La ley es igual para todos; de ella emana la autoridad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecer. El poder público únicamente puede lo que la ley le concede, y el hombre todo lo que ésta no le prohíbe.

## TITULO SEGUNDO.

### DEL ESTADO, SU SOBERANÍA Y TERRITORIO.

Art. 28. El Estado de Sonora se compone de la reunión de todos sus habitantes; forma parte de la confederación mexicana; es libre é independiente de todo otro Estado, y soberano en lo que pertenece á su administración y régimen interior, con arreglo á la Constitución General de la República y á lo prescrito en la presente.

Art. 29. La soberanía reside esencial y radicalmente en el pueblo, y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. Este no reconoce en los poderes generales de la Unión, ni en otro alguno, el derecho de disponer de la nacionalidad de los habitantes de la República, ni del todo ó parte del territorio del Estado, sin su expreso y solemne consentimiento. Todo poder público se instituye para beneficio del pueblo, quien tiene derecho inalienable para alterar ó modificar la forma de su gobierno, siempre que así lo exigiere el bien público.

Art. 30. El territorio del Estado es aquél de que está en pose-

sión, y su extensión y límites, los que designa la Constitución Federal; cuyo territorio se divide en Distritos y Municipalidades. Una ley marcará con toda precisión los límites de éstos y de aquéllas.

## TÍTULO TERCERO.

### DE LOS HABITANTES DEL ESTADO.

#### SECCIÓN I.

##### De los sonorenses.

Art. 31. Son sonorenses los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 32. Se reputan sonorenses, siempre que estén avecindados ó se avecindaren en el Estado, durante un año:

I. Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Todos los extranjeros que se naturalicen con arreglo á las leyes de la Federación y del Estado.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

IV. Los extranjeros que sin tener bienes raíces ni hijos mexicanos, hubieren residido en el Estado por más de tres años, siempre que no manifiesten que conservan su nacionalidad.

Art. 33. Son obligaciones de los sonorenses:

I. Obedecer la Constitución general de la República y del Estado; cumplir con las leyes, obedecer, respetar y defender á las autoridades legítimamente constituidas, y ver en todo por el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residen, conforme á las leyes.

III. Auxiliar á la autoridad cuando ella lo exija para aprehender á los delincuentes, evitar algún daño ó desorden, ó para tomar otra medida urgente en servicio público.



## SECCIÓN II.

## De los extranjeros.

Art. 34. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en los arts. 31 y 32 de este título, y tienen derecho á las garantías otorgadas en el título I de esta Constitución.

Art. 35. Son obligaciones de los extranjeros: contribuir para los gastos públicos del Estado y del Municipio en que residen, con total arreglo á las leyes, á las cuales, así como á las instituciones y las autoridades del país, obedecerán y respetarán, sujetándose á los fallos y sentencias de los Tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos.

## SECCIÓN III.

## De los ciudadanos sonorenses, sus derechos y obligaciones.

Art. 36. Son ciudadanos del Estado los que á la calidad de sonorenses reúnen los que para ser ciudadano mexicano exige la Constitución de la República, y además la de vivir en poblaciones organizadas civilmente con arreglo á las leyes del Estado.

En consecuencia, las tribus errantes y las de los ríos Yaqui y Mayo no gozarán de los derechos de ciudadanos sonorenses, entretanto conserven la organización anómala que hoy tienen en sus rancherías ó pueblos; pero los individuos de las mismas tribus que residan en las poblaciones organizadas del Estado, tendrán expedito el ejercicio de dicha ciudadanía.

Art. 37. Son derechos y obligaciones del ciudadano sonorense:

I. Tomar las armas en defensa del Estado y de sus instituciones y autoridades, cuando por éstas fueren requeridos, conforme á la ley.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

IV. Asociarse para tratar de los asuntos políticos del Estado y ejercer en dichos asuntos el derecho de petición.

V. Desempeñar todos los cargos de elección popular para los que fuere electo.

VI. Alistarse en la guardia nacional é inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando con verdad la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste.

Art. 38. Los derechos de ciudadanos del Estado se suspenden:

I. Por incapacidad absoluta, física ó moral.

II. Por rehusarse, sin causa justificada, á desempeñar los cargos de elección popular.

III. Por ebriedad habitual, vagancia declarada por los tribunales, ó no tener otros medios conocidos de vivir que el juego.

IV. Por formación de un proceso, desde el auto motivado de prisión, y tratándose de altos funcionarios, desde la declaración de haber lugar á formárseles causa.

V. Durante la extinción de una condena, fuera de los casos expresos en la fracción IV del artículo siguiente:

VI. Por avecindarse en otro Estado de la Federación.

Art. 39. Los derechos de ciudadano sonorense se pierden:

I. Por naturalizarse en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso del Estado. Exceptúanse los títulos literarios, científicos ó humanitarios, que pueden admitirse libremente.

III. Por tomar las armas contra la Nación ó el Estado en guerra extranjera ó en que se proclame la abolición ó reforma de las instituciones.

IV. Por ser condenado por sentencia ejecutoriada, en proceso legal, por los delitos de hurto ó robo, falsificación, incendio y homicidio calificado.

Art. 40. Los derechos de ciudadano sonorense se recobran por el mero hecho de cesar la causa que motivó la suspensión, ó por la rehabilitación concedida por el Congreso, si se habían perdido.

Una ley fijará cómo y en qué casos debe considerarse al ciudadano incurso en el artículo anterior y el presente.

## TÍTULO CUARTO.

## DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DIVISIÓN DE PODERES.

Art. 41. El Estado de Sonora adopta, para su régimen interior, la forma de Gobierno republicano, representativo popular.



Art. 42. El ejercicio del Supremo Poder del Estado se divide en tres departamentos independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Jamás podrán reunirse dos ó más de estos poderes en una corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

## TÍTULO QUINTO.

### DEL DEPARTAMENTO LEGISLATIVO.

#### SECCIÓN I.

Art. 43. El Supremo Poder Legislativo se depositará en una asamblea que se denominará "Congreso del Estado de Sonora," el cual se compondrá de representantes nombrados en su totalidad cada dos años; y la cláusula con que se encabezará toda ley ó decreto, será la siguiente: *El Congreso del Estado, en nombre del pueblo decreta.*

Art. 44. Se elegirá un diputado propietario y un suplente por cada diez mil habitantes, ó por una fracción que exceda de la mitad de este número. La elección será popular directa en los términos que disponga la ley.

Art. 45. Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años al tiempo de la instalación del Congreso, y con residencia de dos años próximos anteriores al día de la elección.

Art. 46. Prefieren solamente al cargo de diputado del Estado, los populares de los Supremos Poderes de la Unión, los de Gobernador del Estado, Secretarios del Despacho, Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 47. Para que los diputados puedan admitir comisiones ó empleos del Poder Ejecutivo, se necesita el permiso del Congreso.

Art. 48. Los diputados son inviolables por las opiniones que emitan en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser juzgados, demandados ni reconvenidos por ellas.

Art. 49. Tampoco podrán ser procesados criminalmente sin previa declaración del Congreso, erigido en Gran Jurado, de haber lugar á la formación de causa; y en ningún caso podrán ser arrestados desde el día de su elección y treinta días después de concluí-

do su encargo, ni ser obligados á prestar servicio militar durante dicho tiempo.

Art. 50. Los ciudadanos que obtuviesen el mayor número de los votos emitidos en la elección, serán los diputados propietarios los que siguiesen á los propietarios en el número de sufragios, serán los suplentes.

#### SECCIÓN II.

##### De la instalación del Congreso y períodos en que funciona.

Art. 51. El día 16 de Septiembre de cada año se reunirá el Congreso á celebrar sus sesiones ordinarias en la Capital del Estado.

Art. 52. Cada bienio, los diputados nuevamente electos se reunirán en el salón del Congreso con la Diputación Permanente y otorgarán ante ella la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución General de la República y la particular del Estado. En seguida nombrarán de entre ellos mismos, un presidente, un vicepresidente, y dos secretarios propietarios y un suplente; y retirándose la Diputación Permanente, que cesará desde luego en sus funciones, se declarará el Congreso legítimamente instalado y abrirá el primer período de sus sesiones ordinarias.

Art. 53. El Congreso tendrá en el año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero durará desde el 16 de Septiembre hasta el 15 de Diciembre; y el segundo, desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Julio. Este último período será prorrogable.

Art. 54. En el primer período se ocupará el Congreso, de toda preferencia, de fijar los gastos del año entrante, y las contribuciones necesarias para sufragarlos, en vista del proyecto ó iniciativa que le presentará el Gobierno. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, de examinar y calificar las cuentas que al principio de él remitirá la Tesorería, de los gastos que se hayan hecho en el año anterior.

El año en que debe haber renovación de poderes en el Estado, el más imprescindible deber del Congreso en este segundo período, será hacer la computación de votos y declaración á que se refiere la fracción VI del art. 67.

Art. 55. Las sesiones extraordinarias sólo tendrán lugar cuando así lo demande la necesidad, urgencia y gravedad de los nego-